



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Seguros De Vida Suramericana S.A.
Demandada:	-Colmena Seguros Riesgos Laborales -Compañía de Seguros Bolívar S.A. -Positiva Compañía de Seguros S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00477 00

Auto Interlocutorio No. 884

Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

- 1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral TERCERO, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, TREINTA Y OCHO, CINCUENTA Y DOS, CINCUENTA Y CUATRO, se ha plasmado gráficas y capturas de pantalla que no corresponden a este acápite, pues para ello, obra la prueba documental que las soporta.

- 2.** El artículo 25 numeral 9 del CPT y de la SS, establece que la demanda laboral deberá incluir, **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.**

En el presente asunto, la parte demandante ha relacionado una serie de medios de pruebas documentales que, en primer lugar, no fueron aportadas de forma organizada y secuencial con la lista consignada en el escrito de la demanda, por ende, deben organizarse y aportarse de forma íntegra. Adicional a ello, se observa que varias pruebas bajo la denominación de “derecho de petición” no fueron aportados, concretamente los dirigidos a Servicios de Salud IPS Suramericana SAS, Adriana Martínez Barragán que no reposan en el expediente, así las cosas, deben aportarse en debida forma, indicando preferiblemente el número de folios de cada prueba y en un solo documento pdf, que permita una verificación adecuada de las pruebas que servirán de sustento en el proceso.

- 3. El inciso 3 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de

manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Jorge**

Armando Lasso Duque identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.638.193 con tarjeta profesional No. 190.751 del C.S de la J, al acreditar los requisitos contemplados en el artículo 74 del CGP, para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>